

## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00129/2020

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, Nº 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: 971 [REDACTED], Fax: 971 [REDACTED]

Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 005

Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 42 1 2019 0017118

### **S5L SECCION V LIQUIDACION 0000620 /2019**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000620 /2019

#### **Sobre OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA  
TRIBUTARIA, [REDACTED] , CAIXABANK CAIXABANK , BANCO CETELEM BANCO CETELEM ,  
LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] ,

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] ,

### AUTO Nº 129/2020

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

[REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a 12 de marzo de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 20/6/2019 por D [REDACTED], con NIF [REDACTED], se instó la declaración de concurso al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 242 bis de la LC.

**Segundo.-** Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de 29 de julio de 2019, abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del concursado de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

**Tercero.-** El día 12/09/2019 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

**Cuarto.-** El 28 de octubre de 2019 el Sr Administrador concursal presentó el informe del artículo 75 de la LC, el Plan de Liquidación en el que hace constar que no existen bienes susceptibles de liquidación y solicitando la conclusión del concurso.

**Sexto.-** Por providencia de este Juzgado de fecha 11 de noviembre de 2019:

- Se dio traslado a las partes personadas para que pudiesen formular oposición a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

No se ha planteado oposición alguna a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes.

- Se dio traslado al Ministerio Fiscal para que, si lo consideraba oportuno, solicitase la apertura de la Sección de Calificación, lo que no ha hecho.
- Se concedió al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

**Séptimo.-** Dentro del plazo concedido el/a concursado/a presentó la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en los términos establecidos en el artículo 178.bis.3.5º de la LC.

A dicha solicitud el/a concursado/a acompañaba un plan de pagos del pasivo no exonerable pendiente de pago en los siguientes términos:

<b>DEUDA PÚBLICA</b>			
<b>ORGANISMO</b>	<b>CUANTÍA</b>	<b>PAGOS MENSUALES</b>	<b>TOTAL</b>
AEAT	451,69 €	2	225,85 €
<b>Totales</b>	<b>451,69 €</b>		<b>225,85 €</b>

A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 bis 4 de la LC, por DO de fecha 13 de diciembre de 2019, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones con relación a la concesión de tal beneficio.

**Octavo.-** Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha

opuesto a la rendición de cuentas de la liquidación presentada por el/a Sr/a AC, ni a la conclusión del concurso por insuficiencia de otros bienes para liquidar.

El Sr. AC ha informado en sentido favorable a la concesión del BEPI en los términos del artículo 178.bis.3.5º de la LC

**Noveno.-** Por providencia de esta Juzgado de fecha 10 de enero de 2020 “*visto que el concursado ha instado el Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por los trámites establecidos en el artículo 178.bis.3.5º de la LC, a tenor de lo dispuesto en el artículo 178.bis.6 de la LC se acuerda **dar traslado a las partes, por 10 días, para que, si lo consideran oportuno, realicen alegaciones al plan de pagos presentado por el concursado***”.

La AC ha presentado informe interesando que se apruebe el Plan de Pagos en los términos propuestos por el/a concursado/a

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR FIN DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y/O INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA.**

D [REDACTED], intentó el acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de Notario y del mediador por éste designado, quien convocó a los acreedores del/a deudor/a para la reunión y propuesta de convenio, sin que fuese posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por el/a mediador/a concursal se instó la declaración de concurso consecutivo.

Según se hace constar en el informe de la AC el/a concursado/a carece de bienes susceptibles de liquidación, por lo que la AC interesó la conclusión del concurso, petición de la que se dio traslado a los acreedores personados.

Dentro del plazo concedido al efecto el/a concursado/a ha interesado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

No consta oposición alguna a que el deudor/a sea exonerado provisionalmente del pasivo insatisfecho, ni a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El artículo 178.bis.4 de la LC establece que *si la AC y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor, o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación*”.

Por tanto, procede acordar la conclusión del presente concurso (arts. 152.3/ 176.2 /176.bis.3 LC) y conceder al/a concursado/a el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

## **SEGUNDO: BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.**

### **A.- Requisitos y alcance del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho diferido en cinco años (artículo 178.bis.3.5º de la LC)**

El artículo 178. Bis de la LC establece los criterios para poder acordar la exoneración del pasivo insatisfecho, precepto que ha sido interpretado por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 2 de julio de 2019, en los siguientes términos:

*“La exoneración del pasivo insatisfecho es un beneficio que puede reconocerse al deudor concursado persona natural, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, y en los términos establecidos en el art. 178 bis LC, que lo regula. Este precepto fue introducido por el RDL 1/2015, de 27 de febrero.*

*El art. 178 bis LC es una norma de difícil comprensión, que requiere de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación. Y la primera cuestión que exige aclaración es la que suscita este primer motivo de casación.*

*Para la concesión de este beneficio debe darse **un presupuesto** y han de cumplirse **una serie de requisitos**.*

El **presupuesto** se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una **persona natural** y es necesario que **se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa**. Lo que supone que **todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos**.

Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de **requisitos** en el apartado 3 del art. 178 LC, bajo una dicción un tanto equívoca. El precepto afirma que "sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe". Y a continuación explica qué se entiende por buena fe, al ligar esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación.

Por lo tanto, la referencia legal a que **el deudor sea de buena fe** no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al **cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC**. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea.

De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que **el concurso no haya sido declarado culpable** (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor **no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos** (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

El tercero exige que se hubiera **optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos** y que, **frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo**.

El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el **ordinal 4.º** prevé una **exoneración inmediata**, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el **ordinal 5.º** prevé una **exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años**, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y **al margen de la alternativa que se tome**, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC: **el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter**

*previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.*

(...)

*Este motivo exige del tribunal una interpretación de las **normas que regulan la alternativa del ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC**, esto es, aquella que **permite la exoneración total de los créditos una vez transcurridos cinco años.***

*Si bien los requisitos propios de la otra alternativa, que persigue la exoneración inmediata, se hallan contenidos en el propio ordinal 4.º que la regula, no ocurre lo mismo en el caso de la alternativa del ordinal 5.º, pues lo regulado en el mismo debe ser integrado con otras reglas dispersas fuera del apartado 3.*

*La regulación de los **requisitos propios y el alcance de la exoneración en cinco años** se contiene en el ordinal 5.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, y en los apartados 5 y 6 del art. 178 bis LC. Su interpretación debe ser sistemática, pues ha de atemperarse con la otra alternativa, y ha de responder a la ratio del precepto.*

*Conforme a lo previsto en el ordinal 5.º del art. 178 bis LC, para la **exoneración en cinco años**, son necesarios una serie de **requisitos propios**. Al hacer mención a ellos empezaremos por los que no son cuestionados en este momento:*

- *es preciso que **el deudor no haya incumplido las obligaciones de colaboración del art. 42 LC**, lo que ordinariamente habrá podido quedar reflejado en la calificación culpable del concurso, pues constituye una presunción de concurso culpable (art. 165.1.2.º LC);*
- *que **no haya obtenido este beneficio dentro de los diez años anteriores;***
- *que **en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad;**y*

- *que acepte de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal.*
- *Además de estos requisitos, se exige que el deudor acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6 del art. 178 bis LC. En realidad, la remisión a este apartado lo es también al apartado 5, porque el plan de pagos afecta a los créditos que no se verán afectados por la exoneración. Luego, con carácter previo, hay que precisar cuáles serán estos créditos, en contraposición a los que sí serán objeto de exoneración.*

*3. El apartado 5 del art. 178 bis LC se refiere en primer lugar a los créditos afectados por la exoneración del pasivo insatisfecho, y, después, a cómo afectará esta exoneración a los derechos de los acreedores frente a obligados solidarios y fiadores, y cómo opera en el caso en que el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad. En este momento, tan sólo resulta controvertido la determinación de los créditos afectados por la exoneración, por lo que en la interpretación del precepto nos centraremos en esta cuestión.*

*El tenor literal del precepto es el siguiente:*

*«El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:*

*»1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

*»2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado».*



*Esta norma debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4.º del apartado 3. Para la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, y respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado.*

*La ley, al articular la vía alternativa del ordinal 5.º, bajo la ratio de facilitar al máximo la concesión del beneficio, pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento. **Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es facilitar al máximo la «plena exoneración de deudas», debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5.º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados.***

*4. El preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, que introdujo el art. 178 bis en la Ley Concursal, es muy significativo respecto de la finalidad de este mecanismo de la segunda oportunidad:*

*«Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer».*

*Obviamente, como en cualquier sistema de nuestro entorno, este mecanismo no debe amparar abusos ni fraudes, lo que justifica los límites a la exoneración:*

*«Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por esta Ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación (...)».*



(...)

*No hacemos esta referencia al preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014 y a la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, para extraer de ellas una norma jurídica, sino para constatar cuál es la finalidad perseguida por la institución y los principios que deberían tomarse en consideración para realizar una interpretación teleológica del art. 178 bis LC. **La finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.***

*En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, **la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.***

***Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art. 91.4.º LC, el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general, y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración.***

*5. Una vez determinado el alcance de la exoneración y, por lo tanto, qué créditos han de pagarse para poder acceder a la exoneración en cinco años, procede interpretar las reglas sobre el plan de pagos (de aquellos créditos contra la masa y con privilegio general) al que necesariamente ha de someterse el deudor para que se le reconozca este beneficio. Este requisito viene regulado en el apartado 6 del art. 178 bis LC:*

*«6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.*

*»A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.*

*»Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica».*

*La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. **Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal.** Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. **El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el***

*plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobarción del plan.*

**B.- Supuesto de hecho**

a) El concursado/a es deudor/a de buena fe pues cumple las exigencias de los ordinales 1º a 3º del apartado 3 del artículo 178 bis:

- El concurso no ha sido declarado culpable
- El concursado carece de antecedentes penales, por lo que cumple la exigencia de haber sido condenado por ninguno de los delitos a que se refiere el apartado 2º.
- Ha intentado, sin éxito, celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

b) El concursado no cumple la exigencia del ordinal 4º, pues no ha pagado en su integridad el crédito privilegiado, por lo que solo puede acceder al BEPI por la vía del ordinal 5º del apartado 3 del artículo 178 bis y apartados 5 y 6.

- El deudor/a no ha incumplido las obligaciones de colaboración del art. 42 LC
- El deudor/a no ha obtenido este beneficio dentro de los diez años anteriores.
- No consta que el deudor/a en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad
- El deudor/a ha aceptado de, forma expresa, que la obtención de este beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal.
- El deudor ha aceptado someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6 del art. 178 bis LC, del que se ha dado traslado a las partes para que pudiesen realizar alegaciones sobre su aprobación.

La AC ha informado favorablemente a la aprobación del Plan de Pagos propuesto y ningún interesado ha realizado alegaciones en sentido contrario.

### C.- Alcance de la exoneración. Créditos que no se verán afectados por la exoneración.

El apartado 5 del artículo 178 bis establece:

*"El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:*

*1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

*2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado".*

Conforme a la literalidad del precepto parece que no quedarían exonerados, y por tanto deberían incluirse en el plan de pagos, no sólo los créditos contra la masa y los privilegiados, sino también los créditos ordinarios y subordinados públicos y por alimentos.

Así lo entendió la Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia núm. 817, de 7 de mayo de 2019 (ROJ: SAP B 4740/2019) al señalar que si el deudor *"no puede hacer frente al pago del crédito contra la masa pendiente y el crédito con privilegio general, el legislador considera que debe habilitarse un plazo de hasta 5 años para el pago del crédito no exonerable, extendiendo el mismo a todo el crédito público y a la deuda concursal por alimentos. Estos créditos pueden haber tenido una calificación ordinaria o subordinada en el concurso, sin embargo, es decisión del legislador que no pueda exonerarse, es decir, deben pagarse íntegramente y, con ello, deben incluirse en el plan de pagos en su integridad"*.

Ahora bien, con posterioridad al dictado de esa sentencia por la AP de Barcelona, el Tribunal Supremo ha dictado su sentencia de 2 de julio de 2019, cuyos fundamentos ya sean transcrito, en la que, haciendo una interpretación teleológica del artículo 173.bis de la LC, concluye que **el plan de pagos debe limitarse al crédito contra la masa y al privilegiado general, incluido el crédito público**. Por tanto, el crédito restante, incluido el crédito público y por alimentos, quedará exonerado.

Así lo ha entendido también la propia Secc. 15ª de la A.P. de Barcelona de fecha 15 de enero de 2020, dictada con posterioridad a la del TS (de constante referencia en la presente resolución), diciendo:

*“13. La cuestión ha sido zanjada por la STS de 2 de julio de 2019 en la que, asumiendo las contradicciones del artículo, opta por una interpretación lógica que le lleva a considerar que **el plan de pagos sólo puede afectar al crédito público de naturaleza privilegiada, no así el ordinario o subordinado**”.*

(...)

*14. Atendiendo al criterio del Tribunal Supremo, hemos de considerar que **el alcance de la exoneración coincide con el del plan de pagos, esto es, con el de los créditos que no deben estar integrados en el mismo, que son exclusivamente los créditos públicos de carácter privilegiado. Por tanto, los créditos públicos subordinados y ordinarios quedan afectados de forma directa por el beneficio de la exoneración y los privilegiados quedan sometidos al plan de pagos**”.*

Se exonera al concursado todo el pasivo ordinario y subordinado, incluyéndose el crédito público ordinario y subordinado, es decir, el crédito público no clasificado como privilegiado.

#### **TERCERO: PLAN DE PAGOS DEL CRÉDITO NO EXONERADO.**

El pasivo no exonerado asciende a:

Crédito contra la masa: 0

Crédito con privilegio general: 451,69

Se aprueba el plan de pagos propuesto por el/a concursado que consta en el antecedente de hecho séptimo de la presente resolución

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

#### **ACUERDO:**

1.- **Declarar la conclusión del concurso de acreedores de D** [REDACTED]  
[REDACTED], con NIF [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor concursado **D [REDACTED]**, el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 178 bis.3.5º LC, es decir, condicionado al cumplimiento del plan de pagos

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en los textos definitivos a excepción de los créditos contra la masa y créditos privilegiados que no se exoneran

3.- El crédito no exonerado deberá ser satisfecho por el deudor, conforme el PLAN DE PAGOS que se establece en el fundamento TERCERO de la presente resolución.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 178 bis y 177 LC).

Así lo dispone y firma Mª [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.